

Unidad 6.

El devenir del constitucionalismo y el Estado de Derecho. Institucionalización política. Constitucionalismo. Nociones básicas. Notas tipificantes del Estado de Derecho. El nuevo constitucionalismo latinoamericano.

Dr. Alberto Montbrun – A. Ezequiel Cánepa-

El devenir del Constitucionalismo:

1º Momento: El constitucionalismo Liberal.

a. Constitucionalismo inglés.

El constitucionalismo Inglés es un proceso histórico que se desarrollará entre 1215 con la Carta Magna de Juan Sin Tierra, hasta la “Revolución Incruenta o Gloriosa” de 1689; proceso histórico donde irán surgiendo paulatinamente instrumentos jurídicos que irán limitando el poder monárquico.

La Carta Magna es una cédula que el Rey Juan I “Sin tierra” de 1215 (con incorporaciones parciales en 1217 y 1227) otorgó a los nobles ingleses producto de una sublevación de los barones que llevó a la toma de la ciudad de Londres, en la cual el Rey se comprometía a respetar los fueros e inmunidades de la nobleza y a no disponer de la muerte ni prisión de los mismos ni la confiscación de sus bienes hasta que no fueran juzgados por sus pares.¹

Este instrumento estableció por primera vez un principio constitucional significativo: la limitación del poder monárquico por una concesión escrita; siendo este instrumento la base de las libertades constitucionales en Inglaterra.

Entre otras estipulaciones, la carta magna disponía: procedimientos judiciales; inembargabilidad de los útiles de labranza; atenuación de las multas; igualdad en los tributos de los condados, distritos, municipios y aldeas; prohibición de confiscación de bienes; ningún Barón podía ser detenido, ni desposeído de sus bienes, ni desterrado, sin juicio previo; libertad de comercio y tránsito; restricción en la tala de los bosques.

Estatuto de Oxford (1258): Este estatuto es considerado la primera constitución escrita de Inglaterra. Por este estatuto se resolvió una nueva forma de gobierno en la que el poder

¹ VALENCIA VEGA, Alipio, “Desarrollo del Constitucionalismo” La Paz, Bolivia, Juventud, 2ª, 1988, pagina 81

residía en las manos de un consejo de 15 miembros que supervisarían los nombramientos ministeriales, la administración local y la custodia de los castillos reales. El Parlamento debía reunirse tres veces al año y monitorizaría el funcionamiento del Consejo.

Estas previsiones fueron reemplazadas en 1259 por las *Provisiones de Westminster*, la cual tuvo una vigencia de dos años puesto que fueron derogadas en 1261 con anuencia del Papa Urbano IV, lo que dispuso el comienzo de la Segunda Guerra de los Barones que finalizó en 1266 con el Dictum de Kenilworth que derogó las disposiciones de Oxford y Westminster pero confirmó la Carta Magna.

“Statute Concerning Tallage” o “Tallagio non concedendo” en 1297. Allí se estableció que no el Rey o sus herederos no impondrían ni percibirían impuesto o subsidio alguno en este Reino sin el consentimiento de los arzobispos, obispos, condes, varones, caballeros, burgueses y otros hombres libres de los ayuntamientos del Reino; que, por la autoridad del Parlamento, convocado en el vigésimo quinto año del reinado de Eduardo III, se declaró y estableció que en lo sucesivo nadie podría ser obligado a prestar dinero al Rey contra su voluntad

“Petition of Right” o “Petición de Derechos” de 1628, que estableció garantías invulnerables concretas para los súbditos del reino.

Dicho instrumento constitucional contiene restricciones sobre impuestos no establecidos por el Parlamento, sobre el acantonamiento forzado de soldados, el encarcelamiento sin causa y restricciones a la aplicación de la ley Marcial. Reafirmó los privilegios del Parlamento ordenándose que los parlamentarios tenían inmunidades como la libertad de opinión e inmunidad de arresto salvo el supuesto de “in flagrante delicto” y que el propio Parlamento sería juez de los títulos de elecciones de sus miembros.

Luego del derrocamiento y ejecución de Carlos I, el Parlamento aprobó la eliminación de la Monarquía y el *“Instrumento de Gobierno”* que establecía un Consejo de Estado inglés de alrededor de veinte miembros para brindar asesoramiento de la misma manera que los Consejos Privados anteriores; el poder ejecutivo estaba en manos del señor protector. Aunque este puesto era electivo, no hereditario, el nombramiento debía celebrarse de por vida; La legislación fue levantada en el parlamento. Estos debían ser llamados trienalmente, con cada sesión durante al menos cinco meses; los poderes del

Señor Protector estaban limitados en algunas áreas. Podría efectivamente vetar temporalmente un proyecto de ley del Parlamento, pero una segunda mayoría de votos después de veinte días aprobaría el proyecto de ley

El *Instrumento de Gobierno* fue reemplazado en mayo de 1657 por la segunda y última constitución codificada de Inglaterra, la **“Humble Petition and Advice”** **“Humilde Petición y el Consejo”** que tenía por objeto ofrecer una monarquía hereditaria a Cromwell para afirmar el control del Parlamento sobre los impuestos, proporcionar un consejo independiente para asesorar al rey, asegurar la celebración de reuniones "trienales" (cada tres años) del Parlamento, crear una segunda cámara al Parlamento y para reducir el tamaño del ejército permanente con el fin de ahorrar dinero, entre otras cosas. Estos tenían el efecto de limitar, no aumentar, el poder de Cromwell.

Durante el mismo reinado, en 1679, el Parlamento dictó el **“Habeas Corpus Act”** **“Acta de Hábeas Corpus”**. Fue aprobado por lo que se conoció como el Parlamento de Habeas Corpus para definir y fortalecer la antigua prerrogativa de *habeas corpus* (cuya existencia fue mantenida y asegurada pero no creada por la Carta Magna), que requería que un tribunal examinara la legalidad de la detención de un prisionero y así evitara el encarcelamiento ilegal o arbitrario. Conjuntamente con ello se estableció el principio “non bis in ídem”.

La **“Carta de derechos o Declaración de derechos”** o **“Bill of Rights”** es un documento redactado en Inglaterra en 1689, que impuso el Parlamento inglés al príncipe Guillermo de Orange para poder suceder al rey Jacobo II.

El propósito principal de este texto era recuperar y fortalecer ciertas facultades parlamentarias ya desaparecidas o notoriamente mermadas durante el reinado absolutista de los Estuardo (Carlos II y Jacobo II).

La Declaración de Derechos de 1689, el Acta de exclusión de los católicos partidarios de los Estuardo de 1701 y el Acta de Unión de Inglaterra y Escocia de 1707 aseguraron el triunfo de una monarquía moderada y protestante en el nuevo Reino Unido de Gran Bretaña.

El nuevo Parlamento redacta una Declaración de derechos que recuerda las obligaciones y los deberes respectivos del Rey y el Parlamento: El Rey no puede crear o eliminar leyes o impuestos sin la aprobación del Parlamento; El Rey no puede cobrar dinero para su uso

personal, sin la aprobación del Parlamento; Es ilegal reclutar y mantener un ejército en tiempos de paz, sin aprobación del Parlamento; Las elecciones de los miembros del Parlamento deben ser libres; Las palabras del Parlamento no pueden obstaculizarse o negarse en ningún otro lugar; El Parlamento debe reunirse con frecuencia.

Como vimos, el constitucionalista inglés es un proceso histórico bastante extenso que se fue estructurando sobre una serie de documentos que son el reflejo de luchas políticas por las libertades individuales del pueblo inglés en detrimento del poder absoluto de la monarquía. Estos documentos fueron limitando el poder monárquico hasta culminar con una carta de derecho que sentó las bases del estado liberal inglés.

b. Constitucionalismo norteamericano.

La conformación de los Estados Unidos es la génesis del constitucionalismo estadounidense. Más que revolución burguesa (en los términos de la Revolución Gloriosa o de la Francesa años posteriores), muchos autores sostienen que se trató (al igual que en el caso de las colonias españolas) de una revolución independentista.

La época revolucionaria se inició en 1763, cuando llegó a su fin la amenaza militar francesa sobre las colonias británicas de América del Norte (guerra franco-india); El incremento de los costes de mantenimiento del Imperio llevó al gobierno británico a adoptar una política altamente impopular: las colonias debían pagar una parte sustancial de ello, para lo cual se subieron o crearon impuestos “Sugar Act y Currency Act” de 1764, “Stamp Act” de 1765 y el “Tea Act” de 1773 (impuestos al azúcar, a las divisas y al te, respectivamente).

El 4 de julio de 1776, los representantes de cada una de las trece colonias (Estados independientes de hecho) votaron unánimemente la Declaración de la Independencia que establecía los Estados Unidos, originalmente una confederación con un gobierno representativo seleccionado por las asambleas legislativas de cada Estado.

En el marco del proceso independentista de 1776 (mismo año en que España creaba el Virreinato del Río de la Plata), el 12 de Junio se firma la “*Declaración de Derechos de Virginia*”, considerada la primera declaración de derechos humanos moderna, teniendo, no obstante como base el “Bill of Rights” inglés de 1689.

Esta Declaración formó parte de la Constitución de Virginia de las 12 excolonias británicas que se independizaron, animando al resto de las colonias a independizarse.

Menos de un mes después en Filadelfia, el 4 de Julio fue aprobada la ***“Declaración de la Independencia norteamericana”*** En el acta de la misma se consignó que “todos los hombres han sido creados iguales y han sido dotados por el Creador con derechos inalienables, entre los que están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que los gobiernos han sido instituidos entre los hombres para asegurar estos derechos, derivando sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que cuando cualquier forma se hace destructiva a estos fines, el pueblo tiene derecho a alterarla o a abolirla y a instituir un nuevo gobierno fundado en tales principios y organizando sus poderes en la forma más idónea posible para llevar a cabo su seguridad y felicidad”; reproduciendo ideológicamente los postulados de la Constitución de Virginia.

Un año después (15 de Noviembre de 1777) el Segundo Congreso Continental redacta los ***“Artículos de la Confederación”***, que constituyeron el primer documento de gobierno de los Estados Unidos de América, considerado uno de los cuatro documentos fundacionales del nuevo Estado Americano.

Este documento formó una confederación débil que unía a las antiguas trece colonias británicas con la capacidad de gobernarse así mismo salvo en tiempo de guerra y emergencia. Este sistema pronto se tornó verdaderamente inaplicable por varias causas, entre ellas la ausencia de un poder ejecutivo que tuviera a su cargo impostergables asuntos administrativos; los estados no aportaban las contribuciones para mantener el congreso confederal y éste era impotente para a su vez cobrar a los estados las deudas;

Este documento fue derogado y reemplazado por la Constitución de Estados Unidos en 1788.

La **Constitución de los Estados Unidos** fue adoptada el 17 de Septiembre de 1787 por la Convención Constitucional de Filadelfia y luego ratificada en convenciones en cada uno de los estados miembros.

Esta constitución consta de siete artículos (en el que a través de secciones desarrolla el contenido), referidos a los poderes legislativo, ejecutivo, judicial, a la estructura federal, a la reforma de la constitución, a la supremacía de la misma y a la ratificación por los estados de la propia Constitución.

En sus orígenes, la Constitución estadounidense carecía de derechos y garantías para los habitantes, pues los constituyentes entendieron que no era conveniente su inclusión por razones ideológicas. Así lo entendió Hamilton pues sostenía, en la obra que hicieron conjuntamente con Madison y Jay que *“las declaraciones de derechos son originariamente pactos entre reyes y súbditos, disminuciones de las prerrogativas reales a favor de fueros...el pueblo no abandona nada y, como lo retiene todo, no necesita reservarse que las declaraciones de derechos, no sólo son innecesarias sino además, son peligrosas”*.

Sin embargo, se agregaron en un primer momento diez enmiendas que protegen a los habitantes de los Estados y aún a éstos, de los poderes de la federación. En las mencionadas diez primeras enmiendas se consagraron la libertad de expresión, de reunión, de culto, la inviolabilidad del domicilio, la garantía en los juicios civiles y penales, la prohibición de una religión oficial, los derechos no enumerados, etc.

La contribución del constitucionalismo norteamericano, al constitucionalismo argentino se puede rastrear en el presidencialismo, régimen de gobierno unipersonal a cargo de la administración; el federalismo donde el poder se divide territorialmente en estados locales y el Estado nacional; la separación del poder constituyente, de los poderes constituidos; la separación o división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial.

c. Constitucionalismo francés.

A diferencia del proceso constitucionalista inglés (que fue producto del devenir histórico de la lucha por la libertad), el proceso francés fue más radicalizado y acotado temporalmente.

Hacia 1789 el reino francés se encuentra en una profunda crisis financiera causada por las deudas de Francia; una gran escasez de alimentos conjuntamente con un proceso inflacionario; la dilapidación de los caudales públicos y un sistema impositivo que recaía sobre los miembros del “Tercer Estado”, debido a las exenciones impositivas que tenían el clero y la nobleza.

Ante la necesidad de buscar fondos destinados a sortear la crisis, Luis XVI convocó a los Estados Generales en 1789 (los cuales no se convocaban desde 1614).

Esta convocatoria se trató de una Asamblea General extraordinaria compuesta por los representantes de los tres segmentos de la sociedad francesa: el clero o “Primer Estado”, la nobleza o “Segundo Estado” y el pueblo o “Tercer Estado”.

El “Tercer Estado” de la Asamblea se declaró como el único integrante de la Asamblea Nacional la cual representará al pueblo en sí. Como primera medida, se votó la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”.

El preámbulo, redactado por Mirabeau señala que *“los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menos de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y la de la corruptela de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre”*.

Días después de esta Declaración, el 14 de Julio el pueblo de París respaldó en las calles a sus representantes y, ante el temor de que las tropas reales los detuvieran, asaltaron la fortaleza de la Bastilla, símbolo del absolutismo monárquico, pero también punto estratégico del plan de represión de Luis XVI, pues sus cañones apuntaban a los barrios obreros.

La noche del 4 de agosto de 1789, la Asamblea Constituyente, actuando detrás de los nuevos acontecimientos, suprimió por ley las servidumbres personales (abolición del feudalismo), los diezmos y las justicias señoriales, instaurando la igualdad ante el impuesto, ante penas y en el acceso a cargos públicos.

Hacia 1791, se sancionó la primera Constitución de la Historia de Francia, de carácter asamblearia, ya que existe una sola Cámara (denominada Asamblea) que tiene en su poder el poder legislativo y que gobierna efectivamente. Una nueva organización judicial dio características temporales a todos los magistrados y total independencia de la Corona. Al rey sólo le quedó el poder ejecutivo y el derecho de vetar las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa pudiendo, no obstante, insistir con una mayoría determinada. La asamblea, por su parte, eliminó todas las barreras comerciales y suprimió las antiguas corporaciones mercantiles y los gremios; en adelante, los individuos que quisieran desarrollar prácticas comerciales necesitarían una licencia, y se abolió el derecho a la huelga.

Dos años después, luego del intento de Fuga del monarca, en 1793, se produce la ejecución de Luis XVI y la sanción de una nueva Constitución (y la implantación del gobierno del Terror). Esta Constitución la cual establece una incipiente declaración de derechos sociales, tales como el derecho de prestar socorros, subsistencia y trabajo a quienes lo necesitaren. Se consagra el sufragio universal y directo y se establece que la iniciativa para la reforma de la Constitución es a iniciativa del pueblo, debiéndose realizar una Convención al efecto (antecedente del poder constituyente derivado).

La Convención aprobó una nueva Constitución el 17 de agosto de 1795, ratificada el 26 de septiembre en un plebiscito. La nueva Constitución, llamada *Constitución del Año III*, confería el poder ejecutivo a un Directorio, formado por cinco miembros llamados directores. El poder legislativo sería ejercido por una asamblea bicameral, compuesta por el Consejo de Ancianos (250 miembros) y el Consejo de los Quinientos. Esta Constitución suprimió el sufragio universal masculino y restableció el sufragio censitario.

Esta constitución, encontró la oposición de grupos monárquicos y jacobinos. Hubo diferentes revueltas que fueron reprimidas por el ejército, todo lo cual motivó que el general Napoleón Bonaparte, retornado de su campaña en Egipto, diera el 9 de noviembre de 1799 un golpe de estado (18 de Brumario) instalando el Consulado.

La Constitución del Año VIII, redactada por Pierre Daunou y promulgada el 25 de diciembre de 1799, estableció un régimen autoritario que concentraba el poder en manos de Napoleón Bonaparte, para supuestamente salvar la república de una posible restauración monárquica. Contrariamente a las Constituciones anteriores, no incluía ninguna declaración sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos. El poder ejecutivo recaía en tres cónsules: el primer cónsul, designado por la misma Constitución, era Napoleón Bonaparte, y los otros dos sólo tenían un poder consultivo. En 1802, Napoleón impuso la aprobación de un senadoconsulto que lo convirtió en cónsul vitalicio, con derecho a designar su sucesor.

El cargo de cónsules lo ostentaron Napoleón Bonaparte, Sieyès y Ducos temporalmente hasta el 12 de diciembre de 1799. Posteriormente, Sieyès y Ducos fueron reemplazados por Jean Jacques Régis de Cambacérès y Charles-François Lebrun, quienes siguieron en el cargo hasta el 18 de mayo de 1804 (28 de floreal del año XII), cuando un nuevo senadoconsulto proclamó el Primer Imperio y la extinción de la Primera República, cerrando con esto el capítulo histórico de la Revolución francesa.

Como podemos ver, en este proceso histórico, denominado “Constitucionalismo Liberal” se consagran los derechos de “Primera Generación” que son derechos civiles y políticos, vinculados con el principio y el valor de la libertad; consagrando el principio de la no interferencia del Estado en la esfera privada del hombre.

El centro de la protección de este primer momento constitucionalista está focalizado esencialmente en el hombre burgués: hombre libre con propiedades al cual el Estado debe garantizar la protección de la vida, la libertad, su propiedad, sus ideas y su culto.

Recepción en Argentina.

Este constitucionalismo lo receipta la Constitución Argentina de 1853-60 y entre sus corolarios de este constitucionalismo encontramos la consagración de derechos del artículo 14 (netamente liberales), la eliminación de la esclavitud (artículo 15), de los títulos nobiliarios (artículo 16), la inviolabilidad de la propiedad (artículo 17), los principios de legalidad (artículo 18), intimidad (artículo 19), supremacía (artículo 31). A su vez, la estructuración del poder incorporando la teoría de la representación política (Artículos 1 y 22) y la división y control del poder.

2º Momento del Constitucionalismo.

Este momento constitucionalista tiene su génesis en los efectos negativos de la revolución industrial que llevó a una gran explotación laboral y, consecuentemente a la negación de derechos por parte del sistema capitalista.

El desarrollo exponencial del capitalismo a través de la industria y la acumulación de riquezas en una minoría que fue conformando monopolios que atentaron contra los fundamentos del propio sistema capitalista como el de libertad económica.

La explosión demográfica en las ciudades, producto del auge de las fábricas generó “bolsones” de mano de obra barata a disponibilidad de los dueños que facilitaba la contratación en condiciones deplorables con salarios muy escasos, que llevaba a trabar a casi todo el núcleo familiar.

En este proceso, es importante y necesario destacar el surgimiento de los movimientos obreros, que nucleados en la *“Asociación Internacional de los Trabajadores²”* fomentaron organizaciones obreras tendientes a proteger a la clase trabajadora.

Es en este contexto de lo que hoy denominamos “esclavitud laboral”, que en que en 1848, en París, comienzan luchas obreras con el objeto de acceder a mejoras laborales. La rebelión popular parisina que culminó con el derrocamiento de la dinastía de Orleáns, se propagó rápidamente por varias ciudades europeas en las que sus trabajadores comenzaron a reclamar por mejoras en las condiciones de trabajo.

Hacia 1867, Marx publica “El Capital” obra fuertemente crítica del contexto social, económico y productivo de la época en donde denuncia enfáticamente la alineación del hombre por el trabajo, producto del sistema de explotación capitalista.

En 1886, el 1º de Mayo una protesta obrera por una jornada limitada de trabajo de 8hs (protesta que se extendía desde febrero del mismo año), revuelta que culminó con cientos de muertos, heridos y detenidos, a lo que a fines del mismo mes varias patronales cedieron en el reclamo.³

Desde la Iglesia, en 1891, el papa León XIII, en su encíclica *“Rerum Novarum”* en la cual manifestaba su apoyo al derecho de formar sindicatos, afirmando también (en contraposición a Marx) el derecho a la propiedad privada.

En la encíclica se analizan además, las relaciones entre el gobierno, las empresas, los trabajadores y la Iglesia, proponiendo una organización socioeconómica que se llamaría “distribuísmo”; en dicho documento, deploraba la opresión y virtual esclavitud de los numerosísimos pobres por parte de *“un puñado de gente muy rica”* y preconizaba salarios justos y el derecho a organizar sindicatos (preferiblemente católicos). Las clases y la desigualdad, afirmaba León XIII, constituyen rasgos inalterables de la condición humana, como son los derechos de propiedad.

Hacia 1910, luego de un gran crecimiento industrial y económico en detrimento de las clases bajas y trabajadores, se produce una revolución en México cuyo sustento ideológico está en que debía *“principiar formidable y majestuosa la lucha social. La lucha de clases,*

² Denominado la “1º Internacional” (1864) a la que le sucedieron “2º internacional” (1889), “3º internacional” (1920) y “4º internacional” (1938)

³ Por este hecho, 2º la Internacional fijó como el día del trabajador al 1º de Mayo

*opónganse las fuerzas que se opongan, tendrá que estallar, y las nuevas ideas sociales se impondrán en nuestras masas”.*⁴

Recepción de los “derechos sociales”

Nuestra provincia fue pionera en la recepción de estos derechos. En la constitución de 1916, señala en su artículo 44 señala que “en el territorio de la provincia es obligatorio el descanso dominical o hebdomadario, con las excepciones que la ley establezca por razones de interés público” y el artículo 45 señaló que la Legislatura debía dictar una ley de amparo reglamentaria del trabajo de menores y mujeres de 18 años, “asegurando en general, para el obrero, condiciones de salubridad en el trabajo y la habitación”. La misma norma previó que debía dictarse la reglamentación de la jornada de trabajo, que en los establecimientos del Estado debía ser de ocho horas.

La Constitución de Méjico de 1917.

El artículo 123 otorga facultades al Congreso federal para “expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo; en materia de jornada de trabajo, la Constitución azteca señala jornadas máximas de ocho horas para el trabajo común y de siete horas para el trabajo nocturno, siendo de seis horas para los mayores de doce años y menores de dieciséis y los menores de doce años “no podrán ser objeto de contrato” (art. 123 incs. 1º, 2º y 3º), siendo nulas las cláusulas que estipulen una jornada laboral excesiva o un salario inferior al legal (art. 123 inc. 27). Con respecto al salario, la Constitución acota que “el salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia” (art. 6º). Se establece asimismo el principio de “igual remuneración por igual tarea”, a la vez que tutela el trabajo de mujeres prohibiendo tareas insalubres o peligrosas (art. 123 inc. 7º).

El derecho a agremiarse, formando sindicatos, asociaciones profesionales es una atribución que corresponde “tanto a los obreros como los empresarios tendrán derecho a coligarse en defensa de su respectivos intereses” prescribe el art. 123 inc. 16.

La Constitución de Weimar de 1919.-

⁴ Discurso de Carranza (líder de la revolución) en la ciudad de Veracruz. 24 de Septiembre de 1913.

Sancionada en Alemania luego de la derrota sufrida en la Primera Guerra Mundial, este texto también contiene cláusulas económicas sociales tales como la consagración de la función social de la propiedad, expresando en su art. 135 que “la propiedad obliga. Su uso debe estar igualmente en el interés general”.

La organización sindical fue prevista en el art. 159 al señalar que “la libertad de coalición para la defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo y de la vida económica está garantizada a cada una y a todas las profesiones. Todos los acuerdos y disposiciones tendientes a limitar o trabar esta libertad son ilícitos”.

La protección social de los trabajadores está consagrada en el art. 161 al disponer que *“un sistema de seguro para la conservación de la salud, protección de la maternidad y de la capacidad de trabajo (...) y la previsión contra las consecuencias económicas de la vejez, de la invalidez y de los accidentes”*.

Los convenios colectivos de trabajo, fueron legislados en el art. 165 al señalar que *“los obreros y empleados colaborarán con sus patronos, con un fundamento de igualdad en la fijación de los salarios y condiciones de trabajo, así como el armónico desarrollo de las fuerzas económicas productivas. Las organizaciones particulares y obreras y los contratos que se concierten serán reconocidos jurídicamente”*.

Asimismo se legisló sobre los Consejos Económicos y Sociales como consultor previo del gobierno en los casos de temas socio-económicos, pudiendo proponer proyectos de ley sobre el tema (art. 165).

La Constitución española de 1931.

La Constitución republicana de España sancionada en 1931 expresaba en su art. 1º que *“España es una república democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de libertad y justicia”*.

La libre organización sindical está reconocida en el art. 39, al indicar, en su parte pertinente, que *“los españoles podrán (...) sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado. Los sindicatos (...) están obligados a inscribirse en el Registro público correspondiente, con arreglo a la ley”*.

Por su parte, el art. 46 señalaba que “el trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social. La República asegurará a cada trabajador las condiciones necesarias para una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguros de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de mujeres y jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas;

Asimismo consagró la co-gestión al promover “*la participación de los obreros en la dirección, administración y los beneficios de las empresas y todo cuanto afecte la defensa de los trabajadores*”.

Legislación Argentina.

Las conquistas laborales en Argentina comenzaron primero siendo por vía legislativa, para luego desembocar en su constitucionalización en 1949 y luego de derogada ésta, en el artículo 14bis de la Constitución originaria.

La Constitución de 1949, imbuida en la Doctrina Justicialista, la encíclica *Rerum Novarum* y la Doctrina Social de la Iglesia, fue la primera Constitución argentina que incorporó numerosas cláusulas en beneficio de los obreros. El artículo 37 desarrolla derechos del trabajador: el derecho a una retribución justa; derecho a la capacitación; derecho a condiciones dignas de trabajo; derecho a la preservación de la salud; derecho al bienestar; derecho a la seguridad social; derecho a la protección de la familia; derecho al mejoramiento económico; derecho a la defensa de sus intereses patronales, aunque, paradójicamente, no consagró el derecho de huelga que recién se introduce en el art. 14 bis, con la reforma a la Constitución en 1957 que derogó absolutamente todas extensas las incorporaciones de derechos sociales del peronismo.

3º Momento del Constitucionalismo: Constitucionalismo “post industrial”

Esta etapa del constitucionalismo se caracteriza por estar inmersa en una estructura cultural secularizadora que fomenta la liberación individual plena, traducida en un hedonismo consumista, es decir, que la idea de placer como modo de vida es la justificación cultural del capitalismo post-industrial.

En esta estructura es importante el rol de los derechos humanos y su reconocimiento como manifestación de la autonomía individual. Siguiendo a Nino, los derechos humanos vienen a consagrar y extender el principio de la autonomía de la persona para la cual es valiosa la libre elección individual de los planes de vida.⁵ En esta sociedad, la visión del Constitucionalismo es que el Estado es la herramienta que le permite al hombre alineado recuperar su humanidad.

La sociedad moderna ha incurrido en un goce ilimitado de la vida individual, al decir de Segovia, que influye en los órdenes económico, social, jurídico y político. No basta con que el estado garantice la autorrealización del individuo, sino que lo subvencione.⁶

Esta sociedad hedonista ha superado el esquema clasicista por una trama social más difusa (en este contexto el poder, el estatus y la riqueza son “ethos” a los que aspiran todos los integrantes del tejido social); este ser social difuso es, por consecuencia, más pluralista (en este sentido las constituciones modernas ya no hablan sólo del hombre, de la familia, del sindicato, sino que introducen otros actores civiles como las ONG, los partidos políticos, las comunidades originarias, entre otros) lo que conlleva un mayor grado de consenso en el ejercicio democrático.

En el marco de protección aparecen sujetos de derechos no humanos merecedores de la protección estatal (sujetos o entidades difusas: la cultura, el medio ambiente, el deporte, la felicidad). En el avance de protección jurídica, se incurrió en una inflación normativa con extensas cartas declarativas de derechos que universalizan derechos considerándolos en gran parte operativos y los programáticos asegurándolos con la cláusula de progresividad.

Esta sociedad con una trama más difusa y pluralista es una sociedad que demanda satisfacción por parte del Estado, canalizando sus demandas con mecanismos de participación política (democracia semidirecta) como no políticos (presión de los medios de comunicación, adopción de políticas por mecanismos de mercado, entre otros)

Es en este contexto que las configuraciones políticas y económicas estén en función del marco cultural y social descripto; consecuentemente hoy estamos en presencia de una sociedad de conocimiento, que importó una consolidación de la ciencia y de los valores cognoscitivos, en donde el desarrollo tecnológico es esencial a la hora de configurar los

⁵ Conforme Nino, Carlos Santiago *“Ética y Derechos Humanos”*. Paidós, Buenos Aires 1984. Pág. 135.

⁶ Segovia, Juan Fernando, *“El nuevo constitucionalismo”* en Pérez Guilhou y otros *“Derecho Público, Provincial y Municipal”*. Vol. I. 2ª Edición Actualizada. Buenos Aires, La Ley 2007. Pág. 82.

procesos de conocimiento y aplicación al proceso productivo, proceso cuyo crecimiento es exponencial en función de la demanda de productos de una sociedad consumista.

La producción de bienes de servicio y consumo llevó un aumento, además, de servicios accesorios como las prestaciones de salud, ocio y artes, que completan el marco de consumo de la sociedad post-industrial, lo que ha llevado a configurar nuevos procesos productivos y transferencias de recursos del Estado para lograr el disfrute y prestación de los mismos.

En este contexto el Estado rompe con el modelo clásico abstencionista, pero también con el modelo clásico intervencionista, para ser un Estado garantista y subencionador del mercado (productos, servicios, capitales) con el fin de lograr una justicia social como medio de asegurar el goce y disfrute de los productos de consumo.

La configuración política de las ideologías y de la estructuración de los Estados no escapa al entramado socio-cultural-económico: los procesos políticos se han estructurado sobre la metodología de canalización de las demandas del cuerpo social hedonista.

El sistema representativo tradicional que legó la Revolución Francesa, con estructuras partidarias rígidas con ideologías de mediados del Siglo XX, no lograron dar respuestas a una sociedad más compleja y plural.

La sociedad post industrial reelaboró el concepto de democracia para configurar una “democracia participativa” o “deliberativa”, en donde hay una participación política directa del colectivo social, con mayor argumentación, en la determinación de políticas públicas; llevando incluso en esa lógica participativa a una reconfiguración de los órganos del Estado (creación de audiencias públicas, presupuestos participativos, concursos públicos de oposición y antecedentes, consejos de la magistratura, tribunales constitucionales, limitaciones de mandatos, etcétera)

El constitucionalismo de tercera generación recoge esta nueva configuración socio-cultural, pero con el bagaje de la crisis del sistema político del Siglo XX, de manera tal que este constitucionalismo consagra como ideal de organización política al Estado Social de Derecho. Este constitucionalismo reformula el concepto de democracia, profundiza los canales de participación política, restringe el poder del Estado en beneficio de las libertades del cuerpo social que tiende a la autorrealización de la felicidad.

Recepción Argentina.

Las estipulaciones relacionadas con este constitucionalismo fueron primeramente incorporadas por las constituciones provinciales las cuales comenzaron un proceso constituyente (derivado, de segundo grado), que incorporaron entre otros:

Derechos: felicidad, práctica solidaria del deporte, a la fertilización, acceso a la ciencia, a la portación de armas, protección del medio ambiente, de los usuarios y consumidores, a la familia, a la vivienda

Políticas: audiencia televisiva, audiencia pública, consulta popular, referéndum, iniciativa popular; reconfiguración de los órganos de control del estado.

En la Constitución Argentina, la experiencia reformadora de las provincias sirvió de base para la reforma Constitucional de 1994, en la cuales se incorporaron:

Defensa de la Democracia (art. 36); derechos políticos (art. 37 y 38), iniciativa popular (art. 39), consulta popular (40), derechos de los consumidores (art. 41), defensa del medio ambiente (art. 42); Auditoría General de la Nación (art. 85), Defensor del pueblo (art. 86)

Nota: Ver cuadro comparativo al final

Estado de Derecho y Republicanismo.

La noción de Estado de Derecho tiene una estrecha vinculación con el desarrollo del constitucionalismo que hemos visto, a tal extremo que el primer momento del constitucionalismo, es denominado también “Estado Constitucional” por la aparición de las constituciones como elemento configurador de las relaciones de poder y defensa de la libertad de los habitantes del Estado.

Conforme Fayt⁷, el Estado de Derecho es la institucionalización del “constitucionalismo”, en virtud que éste proporciona al Estado de Derecho su contenido, de manera tal que se produce la “Constitución del constitucionalismo”.

Esta “Constitución del constitucionalismo”, en una primera parte (1º momento) importó el plasmado en el texto constitucional de las ideas políticas que fueron el sustrato ideológico que fundamentaron las revoluciones burguesas.

Se trata de un Estado cuya constitución tiene como valor supremo el respeto por la dignidad de la persona humana, a través del reconocimiento de ésta como ser inalienable, libre, racional, objeto y no sujeto de conocimiento, y de la vida misma. Una constitución que plasmó el principio de soberanía del pueblo, el de imperio de la ley, la supremacía de las normas fundamentales, la división orgánica del poder, la independencia del poder judicial, la legalidad administrativa, el control de la actividad de los órganos del Estado, y la designación por elección de los integrantes de los poderes de dicho Estado.

Pero... ¿qué es el Estado de Derecho?...

Se llama a “Estado de Derecho” a la forma política de organización del Estado determinada por el principio del imperio de la ley, lo que importa la vigencia real o formal de las normas jurídicas, de manera tal que si el derecho es la representación de un régimen liberal o de un régimen social será Estado Liberal de Derecho o Estado Social de Derecho.

La significación histórica del término “Estado de Derecho” tiene su origen en el libro “Ciencia de la Política” de Robert von Mohl, en la que desarrolla la existencia, en la historia de la humanidad, de cinco formas de Estado: teocracia, despotismo, Estado patrimonial, Estado patriarcal y Estado de derecho.

Como se afirmó en páginas anteriores, el “Estado de Derecho” es un Estado que se subordina al Derecho. Este concepto de Estado Jurídico sometido al derecho es equivalente a la noción de Estado Constitucional, donde todas las esferas de la actividad del Estado y de los individuos se encuentran determinadas por la norma jurídica que asegura la libertad del hombre frente al poder del estado.

Consecuentemente con esto, una cuestión importante que plantea el Estado de derecho es a qué derecho está sometido.

⁷ Fayt, Carlos “Derecho Político”. Tomo I. Pág.-.

Con la influencia del pensamiento liberal, el interrogante se resolvía en la sumisión formal a la ley producto de la ideología dominante, quedando reducido el Estado de Derecho a un sistema de legalidad formal basada en la existencia de derechos fundamentales y el equilibrio de poderes.

Este sistema puede verse en un primer momento como una simple sumisión a la Ley, y luego como una sumisión constitucional: desde la óptica de la sumisión a la ley, producto de la filosofía jurídica del positivismo jurídico kelseneano, el Estado se convierte en un instrumento defensivo de un determinado orden político o económico, deviniendo a ser un Estado gendarme (típico del Estado Liberal⁸); empero si hay una sumisión constitucional, el Estado está subordinado a un sistema de garantías de la libertad en virtud de la separación de poder y el equilibrio entre ellos, configurando lo que actualmente se denomina “*Estado Constitucional de Derecho*”

Conforme a ello, las condiciones formales de un Estado de Derecho están dadas por la existencia de normas jerarquizadas que determinan los derechos individuales y establecen órganos encargados del cumplimiento de la actividad del estado. Si en un sistema jurídico se analizan estas características, se está ante un Estado de Derecho.

La estructuración política del Estado actual, luego de los embates de la crisis de los sistemas democráticos liberales, es la de un Estado Social de Derecho en donde hay un contenido positivo de la libertad individual, donde hay un bienestar social y realización de la felicidad humana y del ideal de justicia en todo su sentido.

Así las cosas... surgen dos interrogantes ¿qué relación tiene el Estado de Derecho con la democracia constitucional? ¿Y con el concepto de república?

Democracia y Estado de Derecho.

Como hemos visto en la unidad 5 el concepto de democracia se reconfiguró con las ideas políticas de las revoluciones burguesas deviniendo la histórica democracia directa en una democracia indirecta o representativa.

La identificación de democracia constitucional con consitucionalismo es total. De manera tal que “democracia constitucional” se encuentra inseparablemtnete unida a los conceptos de “democracia” y “constitución”.

⁸ Esta estructuración jurídica lleva a afirmar que el III^o Reich fue un Estado de Derecho por ceñirse a la sujeción a la ley.

El hecho que no baste la constitución sin democracia permite diferenciar la democracia constitucional del Estado de derecho liberal burgués, ya que no se trata de un estado al servicio de una clase. La constitución con democracia permite diferenciar también a la democracia constitucional de los regímenes en los que la dignidad de la persona no es el valor supremo del Estado.

Ahora bien, es menester aclarar que la democracia constitucional hace suyo los postulados ideológicos del constitucionalismo (soberanía popular [gobierno del pueblo], respeto a la dignidad humana, elegibilidad de los representantes, limitación del poder en beneficio de la libertad). Si, como manifestamos anteriormente, el constitucionalismo es el sustrato material del Estado de Derecho, y por el paralelamente la democracia constitucional hace suyo los postulados del constitucionalismo, no puede pensarse la democracia por fuera del Estado de Derecho y viceversa.

República y Estado de Derecho.

Puede hablarse de república en varios sentidos. Si bien existen notas comunes, es posible identificar las diferencias conceptuales a lo largo de los periodos clásico (en Roma con Cicerón), medieval (con San Agustín), moderno (con Rousseau, Maquiavelo) y contemporáneo. En esta última etapa la idea de república ha adquirido una considerable fluidez, porque su contenido se relaciona con las modalidades del nuevo constitucionalismo.

Siguiendo a Valadés⁹, el concepto contemporáneo de República está en relación al análisis de la soberanía como fuente de legitimidad que diverge en las monarquías tradicionales y en las repúblicas modernas. En el primer caso la soberanía era un atributo del príncipe, quien la transmitía a sus sucesores; en el segundo, la soberanía es un atributo del colectivo denominado pueblo, quien de manera libre, temporal e hipotéticamente revocable transmite su ejercicio a un elenco de magistrados elegidos. Desde esta perspectiva podría decirse que *todas las expresiones del constitucionalismo contemporáneo corresponden al modelo republicano*, salvo los pocos sistemas tradicionales que no son relevantes para el derecho constitucional.

⁹ Valadés, Diego. "La República en México" en "200 años de administración pública en México", México, INAP, 2010, t. I. pág. 437

En la actualidad, todas las formas de gobierno identificadas con el constitucionalismo pueden considerarse republicanas, en la medida en que la legitimidad del poder tiene como base la soberanía popular. Con independencia de la extensión que se le confiera al concepto de soberanía, lo que está implícito en ella es que la facultad de otorgar el consentimiento para una determinada forma de ejercer el poder, recae en la población constituida en comunidad política.

En este orden de ideas, el sistema republicano se emparenta con los postulados del constitucionalismo al tener ciertas notas tipificantes propias del bagaje ideológico de dicho proceso que también son del Estado de Derecho; ergo, podría afirmarse que el Estado Constitucional de Derecho engloba, también el concepto de república como forma de gobierno.

Caracteres del Sistema Republicano.

1. El imperio de la ley.

Parte del principio de supremacía constitucional (en Argentina artículo 31), por la cual la norma jurídica suprema del Estado es la Constitución y todo el ordenamiento jurídico, los actos de gobierno y tanto las autoridades y los ciudadanos están sometidos a ella.

2. La separación y control entre los poderes

Adoptando la teoría de Montesquieu, el sistema Republicano retira de la figura del monarca absoluto la concentración de poderes¹⁰, dividiendo al mismo en tres poderes distintos: El Ejecutivo, el Judicial y el Legislativo, con total independencia funcional entre ellos.

La división de poderes en la lógica constitucional responde a la necesidad de *seguridad y control* que organiza toda una estructura de contención del poder para proteger a los ciudadanos tanto en su libertad como en sus derechos más elementales¹¹.

¹⁰ A modo de ejemplo: El Rey de España concentraba el ejercicio de las 4 causas: La ejecutiva, la legislativa, la judicial y la militar. Los intendentes reales en las colonias españolas ejercían las causas de Justicia, policía, hacienda y guerra.

¹¹ A tal efecto, a título ejemplificativo, lo analizado lo podemos vislumbrar a nivel nacional en la previsión del “Delito Federal” (art. 29), prohibición de la delegación legislativa (art. 76), prohibición de competencia

Amén de ello, esta estructura divisoria, tiene como finalidad esencial evitar la concentración de poder en una sola persona.

Si bien estos “poderes” se encuentran separados y la teoría republicana señala la no sumisión de uno a otro, dicha separación no supone de manera alguna ejercicio de funciones que no guarden relaciones entre ellas, sino que la lógica de vinculación entre los poderes es la de coordinación de funciones.

3. El ejercicio de la soberanía popular

Siguiendo el pensamiento del abate Sieyès, el poder reside en el pueblo como sujeto detentador originario y por excelencia. Es decir, que solamente el pueblo es quien tiene y ejerce el poder.

Como vimos en la unidad 5, el concepto de democracia decimonónica introduce la teoría roussoneana de representación política, por lo que si bien el poder tiene como sujeto titular al pueblo, éste no gobierna ni delibera sino por medios de sus representantes. (artículo 21 Constitución Argentina)

Con el tercer momento del constitucionalismo se produce una ampliación del concepto de democracia y consecuentemente del ejercicio de la soberanía popular ampliándose el espectro de participación política, donde dicho ejercicio de ciudadanía supone una participación más directa del proceso de toma de decisiones (iniciativa popular, consulta popular, referéndum, revocatorias de mandatos, audiencias públicas)

4. La igualdad ante la ley

Este carácter supone considerar que todos los habitantes de un estado están en condiciones simétricas frente al derecho, frente a la titularidad de derechos y frente al ejercicio del mismo.

Esta igualdad, lo que algunos la llaman en algún aspecto “igualdad de oportunidades” supone, además, la necesaria consideración de eliminación de todo vestigio de prerrogativas de sangre y nacimiento.

Artículo 16 C. N. "La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza (...)".

5. La periodicidad en los cargos

Como consecuencia del sistema representativo, y para evitar cargos vitalicios e indirectamente “sucesorios”, los funcionarios públicos electivos tiene un mandato rígida y claramente determinado constitucionalmente (como en el sistema presidencialista), o bien el mandato si bien puede tener una estipulación, la duración dependerá del voto de confianza del parlamento (como en el sistema parlamentario).

La periodicidad, necesariamente debe ir unido a la alternancia en el ejercicio del poder, lo que supone menester una renovación política periódica¹².

6. La publicidad de los actos de gobierno

Supone la imposibilidad de los actos secretos del Estado (salvo aquellos que por su naturaleza hagan a la seguridad o defensa del mismo, como la inteligencia militar), lo que implica como principio general que toda norma jurídica, todo acto del funcionario público, toda erogación deba ser publicitada a los efectos de la transparencia en la administración pública. Para ello, tradicionalmente el Boletín Oficial del Estado ha cumplido esa función, sin perjuicio de las nuevas tecnologías de la comunicación que permiten una mayor difusión y temporalidad en el acceso a la información pública.

7. La responsabilidad de funcionarios públicos

A diferencia del sistema monárquico absolutista, todo acto de un funcionario público puede estar sujeta, por imperio de la ley, a responsabilidad legal: administrativa, contable, civil y penal; pudiendo un mismo hecho u acto caer bajo la esfera de más de una responsabilidad.

8. La idoneidad como condición de acceso a los cargos públicos

Como consecuencia de la nota 4, y para evitar “familiarismos” o “amiguismos”, para acceder a un cargo público se exige la idoneidad entendida como capacidad, aptitud para ejercer el cargo público.

La idoneidad o suficiencia no se presume, ella debe probarse según las normas legales, que -como se comprende- deben prevalecer sobre las facultades discrecionales de la autoridad que nombra o juzga la idoneidad, y desechar las apreciaciones de visu, formas éstas muy

¹² Los sistemas electoras que impiden la reelección de un determinado funcionario (como la constitución de Mendoza) o bien la limitan a un solo período (como la Constitución Nacional) importan necesariamente renovar los candidatos que ocuparán los puestos electivos.

propias de nuestro 'sistema'. Además en el concepto de idoneidad -que es algo lato- debe comprenderse lo que llamaríamos idoneidad moral en su virtud, puede excluirse de la función pública, aún a aquellos que con aptitud técnica, según el régimen legal dado, no pueden desempeñar eficazmente una función por indignidad.¹³

9. Vigencia y respeto irrestricto de los Derechos Humanos.

No sólo es necesario la supeditación del Estado a la norma constitucional como ley suprema del estado (conforme artículo 31 CN), sino también es menester que dicho texto supremo recepte la tutela de los DD.HH y los respectivos mecanismos de protección consagrándolos normativamente en un mismo rango jerárquico que el texto constitucional (conforme art. 31 y 72 inc. 22)

10. Gobierno Abierto

Extiende sus ejes en el siguiente orden de ideas: 1) perfeccionamiento de los mecanismos de control de la actividad del Estado con participación de la ciudadanía; 2) acceso a la información pública, con el objetivo de lograr la transparencia en los actos de gobierno y de esa manera contrarrestar y luchar contra el fenómeno de la corrupción en la función pública.

El gobierno abierto permite, además, una reciprocidad en la relación ciudadano-gobierno a través de un mejoramiento de las relaciones de comunicación y participación ciudadana.

¹³ Bielsa, Rafael. "Principios de Derecho Administrativo"., pág. 494-495

<i>ORDEN CRONOLOGICO.</i>	<i>SUJETO PASIVO.</i>	<i>TIPO DE ESTADO.</i>	<i>TIPO DE SOCIEDAD.</i>	<i>GENERACIÓ N DE DERECHOS.</i>	<i>TIPO DE DEMOCRACI A.</i>	<i>VALOR SUPREMO.</i>	<i>CONSTITUCI ON ARGENTINA.</i>
<i>CONSTITUCIONALIS MO CLÁSICO</i>	<p>Concepción antropológica: Hombre racional y libre.</p> <p>Hombre burgués, ciudadano y con propiedades.</p>	<p>Estado Liberal.</p> <p>Estado abstencionista.</p>	<p>Aparentemente igualitaria, pero con subsistencia de división de clases en función de la propiedad.</p>	<p>Derechos de primera generación.</p> <p>En Argentina: Artículo 14, 17, 18, 19.</p>	<p>Democracia sensitiva o liberal</p>	<p>Libertad y propiedad</p>	<p>Constitución Argentina de 1853-60.</p> <p>Constitución de Mendoza de 1854.</p>
<i>CONSTITUCIONALIS MO SOCIAL</i>	<p>Hombre trabajador, el proletario y su familia.</p>	<p>Estado intervencionista.</p> <p>Estado de Bienestar o Benefactor</p>	<p>Resarcitoria de la división de clases.</p> <p>Reconocimiento de los grupos intermedios como sindicatos, ONG, Iglesia.</p>	<p>Derechos de segunda generación.</p> <p>En Argentina: artículo 14 bis.</p>	<p>Democracia económica social</p>	<p>Justicia Social</p>	<p>Constitución Peronista de 1949, luego en el artículo 14 bis posterior a la reforma de 1957</p> <p>En Mendoza, reforma de 1949.</p>
<i>CONSTITUCIONALIS MO POST INDUSTRIAL</i>	<p>Hombre con necesidades; hombre consumista, o hedonista.</p>	<p>Estado garantista y de bienestar.</p>	<p>Sociedad pluralista</p>	<p>Derechos de tercera generación.</p> <p>En Argentina: Artículos 36 al 46.</p>	<p>Democracia participativa.</p> <p>Democracia deliberativa.</p>	<p>Autorrealización personal.</p>	<p>Constitución de 1994.</p>